

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE IZTAPA DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA: **C E R T I F I C A:** Haber tenido a la vista el libro de Actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Honorable Concejo Municipal número 32-2013, en la que aparece el Acta numero 050-2013. De fecha 30 de Mayo del año dos mil trece, la que en su punto SEXTO literalmente dice: -----

SEXTO: El honorable concejo Municipal procede a conocer el **REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL MUNICIPIO DE IZTAPA DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA, Y**

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad esta obligada a atender todos los servicios públicos dentro del Municipio de puerto Iztapa y basados en la Autonomía Municipal que establece que los municipios de la República de Guatemala, son instituciones Autónomas quienes emitirá las ordenanzas y reglamentos. Y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República reconoce y establece el nivel del Gobierno Municipal con Autoridades Electas directa y popularmente, lo que implica el Régimen Autónomo de su administración como expresión fundamental del poder local quienes deben procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y a la prestación de los Servicios Públicos o que promuevan el desarrollo integral y el cumplimiento de sus fines en el Municipio de Iztapa, y

CONSIDERANDO:

Que desde hace 46 años existe un Cementerio Municipal que no llena los requisitos legales y que se encuentra a la intemperie por encontrarse establecido en el municipio de Iztapa en medio entre el mar y el rio maría Linda, el que cada vez que existen inundaciones los cadáveres flotan sobre el agua, contribuyendo con esto a la contaminación tanto ambiental como visual, y

CONSIDERANDO:

Que a la Municipalidad le compete el Establecimiento, Planificación, Reglamentación, Programación, Control y Evaluación de los Servicios Públicos Municipales, así como las decisiones sobre las modalidades institucionales para su prestación, teniendo siempre en cuenta la preeminencia de los intereses públicos y una de ellas es la reglamentación del nuevo Cementerio Municipal el cual llena todos los requisitos de ley.-

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 253, 254, 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala artículos 2, 3, 7, 8, 9, 33, 35 Inciso e, artículo 52, 53 inciso b, d, e, artículos 67,70,72, 73 inciso a del Decreto Ley 12-2002 Código Municipal por unanimidad de votos.

ACUERDA:

APROBAR EL **REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE IZTAPA DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA:**

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. El cementerio General del Municipio de Puerto de Iztapa del departamento de Escuintla, es de uso público y privado, por tal razón, corresponde a esta Municipalidad ejercer su administración, mantenimiento y vigilancia.

Además los servicios del cementerio municipal serán prestados directa o indirectamente por la Municipalidad del Puerto de Iztapa.

Artículo 2. No podrán realizarse inhumaciones de cadáveres en lugares distintos a los autorizados por la Municipalidad.

Artículo 3. Los cadáveres que no sean reclamados en un término de 3 días posteriores a su recepción, podrán ser remitidos a instituciones de carácter científico o docente, previa solicitud que las mismas formulen a la Municipalidad.

Artículo 4. La construcción o ampliación de los cementerios propiedad del Municipio, se considera de utilidad pública. La propiedad de los terrenos que se destinen a este servicio, estará sujeta a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 5. La vigilancia y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, estarán a cargo de:

- I. El Administrador del Cementerio Municipal.
- II. El Director de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 6. Las personas nombradas en el artículo anterior, practicarán visitas a los cementerios y harán llegar al Concejo Municipal las observaciones que consideren pertinentes acerca de las construcciones o de la prestación del servicio.

Artículo 7. El horario de funcionamiento del cementerio, en el Municipio del Puerto de Iztapa, será de las 09 a las 17 horas, todos los días de la semana. El horario de visita será de las 8 a las 17 horas.

Artículo 8. Los cementerios podrán ser clausurados total o parcialmente, por acuerdo del Concejo Municipal, en los siguientes casos:

- I. Cuando estén totalmente ocupadas las fosas de todo o una sección del cementerio.
- II. Cuando fuere absolutamente necesario para la ejecución de alguna obra de utilidad pública, siempre que las mismas no puedan efectuarse en otro lugar.
- III. Cuando estuviese en peligro la salud de la población.

Artículo 9. La Municipalidad podrá prestar el servicio de cementerio a través de las siguientes modalidades:

1. Servicios Básicos

- Inhumación de cadáveres
- Exhumación de Cadáveres
- Traslado de cadáveres y restos de cadavéricos
- Reducción de restos
- Movimiento de lápidas
- Depósito de cadáveres y velatorios
- Conservación y limpieza general de cementerios
- Autorización de obras

2. Servicios Complementarios:

- Administración y servicios generales al público, desde cafeterías o similares hasta la venta de artículos funerarios.

Artículo 10. La Municipalidad para garantizar el funcionamiento y mantenimiento a perpetuidad, constituirá un fondo específico con el 15% del producto de sus enajenaciones, mediante la apertura de una cuenta con fondos privados en un banco del sistema, con el objeto de garantizar a los adquirentes el buen estado de conservación y mantenimiento a perpetuidad de todas las instalaciones del cementerio, así como prestar los servicios inherentes a un cementerio municipal.

TITULO SEGUNDO De los Cementerios

CAPITULO PRIMERO Competencias

Artículo 11. Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación.

Las especies de árboles que se planten, serán de aquéllas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicarán el perímetro de los lotes, zonas o áreas y en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas, aún en las tumbas monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado.

Artículo 12. Las inhumaciones se harán dentro del cementerio municipal en las áreas autorizadas por el Concejo Municipal y denominadas como:

12.1. Área común: las estructuras que se permitirán construir para realizar las inhumaciones son:

- Mausoleo comunal o colectivo: constituido por uno o más edificios donde se podrán construir sepulcros, sarcófagos, osarios, nichos, capillas semiprivadas demás construcciones afines, etc.
- Nicho: Espacio que centro de una construcción permite la colocación de una urna, cuya pared frontal puede ser de vidrio o concreto.
- Urna: Caja pequeña de forma y material variado con capacidad para contener los restos incinerados de una persona.
- Osario: Espacio que dentro de una construcción permite la colocación de una caja de restos humanos.
- Capilla Semiprivada: Edificación formada por un conjunto de sepulcros y un oratorio. Estas pueden construirse aisladas o como parte de un mausoleo comunal o edificio de sepulcros. Estos pueden ser adquiridos por dos o más personas, instituciones, asociaciones, etc.
- Fosa común: Es el espacio destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

12.2. Área particular: las estructuras que se permitirán construir para realizar las inhumaciones Autorizadas son:

- Mausoleo privado: Es una construcción formada por sepulcros individuales, destinados a una familiar o a un grupo, instituciones, asociaciones gremiales, colegios, etc., con la diferencia que ésta puede ser adquirida una personas, instituciones, asociaciones, etc.
- Nicho individuales Colectivos o Columbarios; es el conjunto de nichos para urnas construidas dentro de un mausoleo comunal.
- Capilla privada. Edificación formada por sepulcros y un oratorio, el cual pertenece a una familiar o a un grupo, instituciones, etc.

Artículos 13. La municipalidad velará a través del administrador del cementerio del orden en el recinto, así como por la exigencia del respeto adecuado mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

1. Se respetaran los horarios descritos en el artículo 7, de este reglamento.
2. Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo adoptarse, en caso contrario, las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto a quienes incumplieran esta norma.
3. La Municipalidad asegurará la vigilancia general del recinto del cementerio, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en el recinto.
4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del cementerio.
5. Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías, dibujos, filmaciones, etc, de las dependencias. Las vistas generales o parciales de los cementerios quedarán sujetas, en todo caso, a la concesión de autorización especial del Consejo Municipal.
6. No se permitirá la entrada al Cementerio de perros y otros animales, salvo los que tengan carácter de lazarillo en compañía de invidentes.
7. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto y deberán ser en todos los casos objeto de aprobación u homologación por el Concejo Municipal.
8. El aparcamiento de vehículos se realizará en los espacios destinados a tal fin.
9. Queda prohibido, salvo autorización especial por la Municipalidad, el acceso a los osarios generales, así como a cuantas instalaciones estén reservadas al personal de los Cementerios Municipales.
10. Los representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables en cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

CAPITULO SEGUNDO

De la distribución de área y tipo de construcciones

Artículo 14. El cementerio municipal se dividirá en dos áreas denominadas común y particular en las que habrá diferentes tipos de sepulturas. Estas áreas se llamaran jardines, básicamente para diferenciarlos entre sí, cada jardín llevará preferentemente el nombre de un árbol del lugar. Los jardines a su vez se dividirán en secciones y/o plazas, las cuales estarán numeradas, cada sección o plaza a su vez estará dividida en lotes numerados según su ubicación.

Artículo 15. En el área común, las fosas de inhumación tendrán las siguientes características.

1. Columbarios: se construirán de 0.40 metros de ancho, 0.60 metros de profundidad y 0.40 metros de alto, hasta 5 niveles.
2. Nichos individuales colectivos: de 1.00 metros de ancho, 1.00 metros de alto y 2.50 metros de profundidad, hasta 5 niveles.
3. En Mausoleos Comunes serán de 11.20 metros de ancho y 2.50 metros de largo, hasta 5 niveles, capacitado para contener 40 gavetas o espacios para exhumaciones. Además se construirá en la parte posterior del Mausoleo, la misma estructura para que pueda contener similar cantidad de gavetas para exhumaciones.
4. Entre cada mausoleo Comunal, deberá existir una separación de 1.00 metro y cada una de las construcciones tendrá acceso a una calle peatonal.
5. Los Columbarios y Nichos individuales colectivos también tendrán acceso a una calle peatonal y se construirán en la parte perimetral del Cementerio Municipal.

Artículo 16. En el área de propiedad particular, las inhumaciones se realizarán por medio de criptas sencillas o dobles, dependiendo del nivel freático del lugar. Estas serán las únicas inhumaciones que se permitirán realizarse bajo el suelo natural y los lotes tendrán las siguientes características:

1. Lotes-jardines: de acuerdo a su capacidad y al área cubierta por jardines de este tipo de construcciones, las mismas se clasificarán así.
 - a. Lote-jardín tipo "A1". Su dimensión es de 2.50 metros por 0.90 metros, con una extensión superficial de 2.25 metros cuadrados y en el mismo se construirá una cripta simple para una persona.
 - b. Lote-jardín tipo "A2": Su dimensión es de 2.50 metros por 0.90 metros, con una extensión superficial de 2.25 metros cuadrados y en el mismo se construirá una cripta doble.
 - c. Lote-jardín tipo "B1": Sus dimensiones son de 2.50 metros x 1.80 metros con una extensión superficial de 4.50 metros cuadrados y con una capacidad de enterramiento para dos personas o sea que dicho lote-jardín tendrá dos criptas sencillas.
 - d. Lote-jardín tipo "B2". Con dimensiones y extensión iguales al anterior y con una capacidad para cuatro personas, o sea que en dicho lote-jardín tendrá dos criptas dobles.
 - e. Lote-jardín tipo "C1". Sus dimensiones son de 2.50 metros x 2.70 metros con una extensión superficial de 6.75 metros cuadrados y con una capacidad de enterramiento para tres personas o sea que en dicha fracción-jardín constará de tres criptas sencillas.
 - f. Lote-jardín tipo "C2". Con dimensiones y extensión iguales al anterior y con una capacidad para seis personas, o sea que en dicho lote-jardín tendrá tres criptas dobles.

2.- edificio de nichos individuales. Conforme las necesidades lo requiera la Municipalidad construirá edificios de este tipo en los cuales además de sepulcros podrán construirse osarios, columbarios, etc.

Artículo 17. Toda sepultura, nicho o mausoleo deberá tener una inscripción del o los restos que reposan en ellos. La falta de dicha identificación se entenderá por abandono.

Artículo 18. Las plaquetas, lápidas o mausoleos que se coloquen en el cementerio municipal, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Dirección Municipal de Planificación, de acuerdo con las siguientes reglas.

1. En el cementerio sólo se permitirá un señalamiento de placa horizontal con medidas máximas de 90 x 60 centímetros para adulto y niños, y si se desea, con una jardinera empotrada en el Angulo interior derecho, tendrán que solicitar permiso a la Municipalidad.
2. En las fosas para adulto bajo el régimen de temporalidad máxima, sólo se permitirá un señalamiento.

Artículo 19. Para realizar construcciones dentro del cementerio municipal se requerirá, el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la Municipalidad. Además del título de propiedad del propietario del lote que previamente fue adquirido a través de una compra que el mismo este siendo pagado.

Artículo 20. Podrán realizar trabajos de construcción en el cementerio Municipal las personas que demuestren experiencia en el ramo de la construcción y que cuentan con el Aval Municipal.

Artículo 21. El diseño de los columbarios, mausoleos comunales, mausoleos privados, capillas semiprivadas, capillas privadas y demás edificaciones que se construyan dentro de las dos áreas autorizadas por la Municipalidad, será de la exclusiva responsabilidad de la Dirección Municipal de Planificación, por lo cual y a fin de preservar y mantener la concepción del diseño general de su arquitectura, se prohíbe completamente a los

adquirientes y usuarios del Cementerio Municipal y a sus derechohabientes a título universal o particular, la realización de obras y comisiones de actos que directa o indirectamente puedan perturbar o en alguna manera variar la forma y presentación de las unidades de sepultura en sus características originales.

Artículo 22. Las infracciones que se cometan en materia de construcción serán castigadas con la demolición total o parcial de las obras si no se sujetan a las condiciones del permiso otorgado.

CAPITULO TERCERO **Prestaciones y requisitos**

Artículo 23. La vigilancia del Cementerio General corresponderá al Administrador, quien será nombrado por el Alcalde Municipal como lo establece el Artículo 53, inciso g) del Código Municipal, Decreto No. 22-2010, dependiendo directamente de la Dirección Municipal de Planificación-DMP- y tendrá las siguientes atribuciones.

- a) Cumplir y hacer que se cumpla el presente Reglamento, las ordenanzas y circulares que sobre la materia emita la municipalidad y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través de sus dependencias.
- b) Velar por el ornato, orden y limpieza adentro y en el área perimetral del cementerio.
- c) Cuidar las herramientas, equipo y demás enseres, que sean propiedad municipal y sirvan para efectuar las inhumaciones, exhumaciones y demás trabajos propios del Cementerio.
- d) Exigir a los interesados, previo a permitir el enterramiento de un cadáver, la constancia de que la defunción ha sido inscrita en el Registro Nacional de las Personas Renap.
- e) Llevar actualizado el registro de inhumaciones, en el cual anotará cronológicamente y ordinalmente los datos siguientes:
 1. Nombres y apellidos completos del fallecido,
 2. Edad, sexo, profesión, oficio, nacionalidad, vecindad, causas del fallecimiento, observaciones.
 3. Lugar exactamente identificado donde se le haya sepultado (calle, avenida, número)
 4. Fecha del fallecimiento y del entierro.
 5. Número del libro, folio, partida del RENAP en el que la defunción hubiere sido inscrita.
- f) Velar porque en todas las capillas, mausoleos, nichos, sepulturas de tierra donde se hubieren efectuado inhumaciones, se coloquen los epitafios con expresión del nombre completo del fallecido, el número de orden que le correspondiere en el registro de inhumaciones y fecha de la misma.
- g) Llevar un libro de registro de los lotes nichos, etc. Destinados a las inhumaciones, en el que se anotará.
 1. Los nombres y apellidos completos de la personas o personas a quien pertenezca o se hubiere transferido el inmueble de que se trate.
 2. Informar cuando se requiera la disponibilidad de lotes, capillas, mausoleos del cementerio, el número de lote o sepultura, su extensión en metros cuadrados colindancias, ubicación exacta y condición (propiedad, arrendamiento) y numero de título.

CAPITULO CUARTO **Derechos y deberes de los usuarios**

Artículo 24. La adjudicación de Título de Derecho Funerario otorga a su titular el derecho de conservación, por el período fijado en la concesión, de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados en la unidad de enterramiento asignada, con la limitación del número de plazas especificado en el Título de Derecho Funerario, explicitado previamente. La ocupación de una unidad de enterramiento no constituye en sí misma un derecho.

El Título de Derecho Funerario se adjudicará previo pago de los importes o cuotas correspondientes en las tarifas vigentes. En el caso de existir cantidades pendientes de abono tendrá carácter de provisional, disponiendo de un plazo máximo de seis meses para canjear el título provisional por un título definitivo. Si así no se hiciese, la Municipalidad podrá adoptar las medidas que considere oportunas dentro de la legislación vigente, previo apercibimiento.

Artículo 25. El Título de Derecho Funerario adjudicado de conformidad con el artículo anterior otorga a su titular los siguientes derechos.

1. Conservar cadáveres y restos cadavéricos hasta el número máximo determinado en el Título de Derecho Funerario, de acuerdo con el artículo anterior.
2. Ordenar en exclusiva las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

3. Determinación en exclusiva de los emblemas y/o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento que, en su caso, deberán ser objeto de autorización por la Municipalidad.
4. Exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo 9 del presente Reglamento, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. A estos efectos podrá exigir la prestación de los servicios en los señalados, al efecto por la Municipalidad o, en su caso, con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver.
5. Exigir la adecuada conservación, limpieza general del recinto y cuidado de zonas generales ajardinadas.
6. Modificar, previo pago de las cantidades correspondientes, las condiciones temporales o de limitación de plazas del Título de Derecho Funerario.
7. Formular cuantas reclamaciones estime oportunas.
8. Recibir comunicación de las anomalías registradas en su unidad de enterramiento.
9. Acceso y posibilidad de obtener copias de cuantos documentos obren en poder de la Municipalidad y afecten a sus derechos como usuario del cementerio.
10. Modificar la relación de las personas cuyos cadáveres pueden ser inhumados en su unidad de enterramiento.
11. En caso de fallecimiento del Titular, sin herederos legítimos, o en el caso de que existiendo estos no quieran hacerse cargo del Título en los plazos previstos, se mantendrán excepcionalmente los Derechos del Titular difunto hasta el fin de la concesión.

Artículo 26. La adjudicación del Título de Derecho Funerario, de conformidad con los artículos anteriores, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones.

1. Conservar el Título de Derecho Funerario expedido cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obra. En caso de extravío deberá notificarse, a la mayor brevedad posible, a la Administración del Cementerio para la urgente expedición de un nuevo título acreditativo el cual tendrá un costo que fijara la Municipalidad.
2. Tramitar la correspondiente licencia o autorización de obras, acompañando los documentos solicitados por la D.M.P.
3. Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las Obras de construcción particular realizadas, así como el aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado de acuerdo con las prescripciones del presente reglamento.
4. Abonar las cuotas correspondientes a los servicios percibidos, incluyendo los servicios de conservación.

Artículo 27. En los supuestos en que las prestaciones solicitadas no estén vinculadas a la inhumación y/o exhumación de cadáveres o restos en una unidad de enterramiento asignada mediante la expedición del correspondiente Título de Derecho Funerario, los derechos y deberes de los usuarios se limitarán a exigir la prestación del servicio en los términos del presente Reglamento, al abono de los importes correspondientes y, en su caso, a formular las reclamaciones que se estimen oportunas.

Artículo 28. Sólo se permitirá la colocación de ornamentos funerarios en las unidades de enterramiento, siempre que estén adosados a las mismas y de acuerdo con las medidas y normas homologadas por la Municipalidad. En efecto de otras medidas que se puedan establecer, los elementos ornamentales de carácter fijo no podrán sobresalir de la línea de fachada de la sepultura más de 12 centímetros.

CAPITULO QUINTO.

Inhumaciones, exhumaciones, traslados y autopsias

Artículo 29. Las exhumaciones deberán hacerse en horas hábiles, conforme el presente Reglamento.

Artículo 30. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, la autoridad competente podrá ordenar, si fuere necesario, la prórroga del término de la inhumación para la investigación de los hechos. En caso de fallecimiento producido por enfermedad cuarentenales, la inhumación deberá practicarse dentro del término perentorio de seis horas y sin perjuicio de las medidas sanitarias de emergencia que por epidemias o estados de calamidad nacional, puede dictar la Dirección General de Servicios de Salud o cualquier autoridad competente.

Artículo 31. De conformidad con el Código de Salud, las exhumaciones se consideran ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias no podrán practicarse antes de cuatro años, en el caso de inhumaciones efectuadas en la tierra y, en los nichos antes de los seis años. Las exhumaciones extraordinarias pueden tener lugar en cualquier tiempo, toda vez que sirvan para investigaciones de carácter judicial.

Artículo 32. Para practicar exhumaciones ordinarias no se necesita de autorización extendida por autoridad sanitaria, serán hechas por el Administrador del Cementerio, bajo su propia responsabilidad y de conformidad con el Código de Salud y los reglamentos sanitarios.

Artículo 33. Para la exhumación ordinaria de cadáveres o restos humanos, los interesados deberán presentar solicitud escrita al Custodio del Cementerio, quien procederá a elevarla al Alcalde Municipal, por intermedio de la Dirección Municipal de Planificación-DMP-, para su autorización, previa comprobación de la identidad del cadáver y la forma en que fue inhumado, mediante el examen de los libros de registro de defunciones respectivos.

Artículo 34. Las exhumaciones ordinarias podrá efectuarlas el Custodio de oficio, en estos casos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Notificar a los familiares por lo menos con quince días de anticipación, y
- b- Levantar el acta respectiva en duplicado, auxiliado por el RENAP o en su defecto Secretario Municipal, en la que se hará constar los nombres y apellidos completos del fallecimiento, fecha de inhumación y datos de identificación del lugar donde se encuentra inhumado, causa de su muerte, destino final de los restos y los demás datos que se crea conveniente anotar. El original quedará en poder de las oficinas del cementerio y el duplicado se remitirá a la Municipalidad. El acta será firmada por el Administrador del Cementerio con la firma de dos testigos y en su defecto, autenticada por un notario.

Artículo 35. No podrán exhumarse los cadáveres de las personas que hubieren fallecido por enfermedad cuarentenales, salvo y cuando por excepción lo autorizare expresamente, la Dirección General de Servicios de Salud, en cuyo caso fijará los términos y medidas correspondientes.

Artículo 36. La exhumación de cadáveres antes del tiempo en que obligadamente deben permanecer inhumados, sólo podrá efectuarse con autorización expresa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, conforme el Reglamento o por orden judicial de conformidad con la ley.

Artículo 37. Las inhumaciones que se efectúen en los nichos municipales, deberán comenzar de abajo para arriba y en línea recta, ocupando primero el de la base y así sucesivamente el que le sigue, sin pasar a otra columna hasta que este cubierto el último sepulcro de la misma.

TITULO TERCERO **Del Título del Derecho Funerario**

CAPITULO PRIMERO **Naturaleza y contenido**

Artículos 38. El Derecho Funerario comprende las concesiones indefinidas y Temporales a que se refiere el presente título.

Los Derechos Funerarios serán otorgados y reconocidos por la Municipalidad a través de la Administración del Cementerio de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

En el Título de Concesión se harán constar.

1. Los datos que identifiquen el lote para la sepultura.
2. Fecha de la adjudicación
3. Nombre y apellidos del titular
4. Código Unico de Identificación del Documento Personal de Identificación
5. Domicilio y teléfono
6. Tipo de concesión
7. Duración de la concesión
8. Tarifas satisfechas en concepto de derechos de uso y demás obligaciones económicas derivadas.

Artículo 39. Todo Derecho Funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del Título que proceda.

Artículo 40. Los nichos, lotes y cualquier tipo de construcción que este dentro del cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento.

Artículo 41. Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor de la Municipalidad al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa de la Administración del Cementerio, y sólo para su conservación o sustitución de elementos deteriorados, por otros de similares o mejores características.

El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquélla pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

Artículo 42. Podrán ostentar la titularidad del Derecho Funerario sobre las concesiones:

1. La persona física solicitante de la adjudicación.
2. Los cónyuges.
3. Cualquier persona jurídica. En este supuesto ejercerá el Derecho Funerario la persona que ostente el cargo de Presidente o cargo directivo de mayor rango.
4. La agrupación de personas físicas con amparo de la legislación nacional.

Artículo 43. Cuando muere un titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún heredero legítimo, el derecho funerario revertirá a la Municipalidad, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 44. El uso de un Derecho Funerario traerá implícito el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 45. El ejercicio de los derechos contenidos en el Título de Derecho Funerario corresponde en exclusiva al titular, en los términos establecidos en el Artículo 43. En el supuesto contemplado en los párrafos segundo y cuarto del Artículo 43 podrá ejercitar los Derechos Funerarios cualquiera de los cónyuges o de los asociados, salvo disposición expresa contradictoria de los afectados.

En los supuestos de fallecimiento o ausencia del titular contemplados en los párrafos primero, segundo y cuarto del Artículo 43, podrán ejercer los Derechos Funerarios los descendientes, ascendientes o colaterales dentro de cuarto grado, o, en el supuesto del párrafo primero, el cónyuge legítimo. En estos supuestos prevalecerá el criterio del pariente del grado más próximo.

Artículo 46. El cambio del titular del Derecho Funerario podrá efectuarse por transmisión "intervivos" o "mortis causa".

1. Podrá efectuarse transmisión "intervivos" a ascendientes o descendientes directos, por medio de solicitud a la Municipalidad a través de la Administración del Cementerio, en la que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto.
2. La transmisión "mortis causa" en el supuesto contemplado en el artículo 43.2 sólo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso de fallecimiento de uno solo, se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge superviviente. Este podrá a su vez nombrar un nuevo beneficiario, si no lo hubiesen nombrado conjuntamente con anterioridad para después del fallecimiento de ambos.
3. En el supuesto del párrafo cuarto del artículo 43, el fallecimiento de uno de los cotitulares determinará la transmisión del Derecho Funerario a sus herederos legítimos, de acuerdo con el derecho sucesorio y exclusivamente, en la parte de titularidad que ostentase el fallecido.
4. En los supuestos de fallecimiento del titular del Derecho Funerario, y hasta tanto se provea la nueva titularidad mediante la aplicación del derecho sucesorio, la Municipalidad podrá emitir, sin perjuicio de terceros, un título provisional a nombre del familiar con relación de parentesco más próximo que lo solicite y, en caso de igualdad, se otorgará al heredero de más edad.

A estos efectos la Municipalidad podrá exigir certificado de defunción del titular anterior, siempre que el mismo no se hubiera inhumado en los cementerios municipales del Puerto de Iztapa.

Mientras dure el período de Titularidad Provisional, sin haber sido solicitada la Transmisión definitiva, no se autorizará el Traslado de Restos. Durante dicho período de Titularidad Provisional, será discrecional la suspensión de las operaciones de sepultura. Dicha suspensión quedará sin efecto al expedirse el nuevo Título Definitivo.

Podrán ser autorizadas las operaciones de carácter urgente que sean necesarias asumiendo el solicitante el perjuicio respecto a terceros, que pudieran derivarse de tales operaciones.

Artículo 47.

1. Por cada expedición de nuevo Título de Derecho Funerario, en la transmisión de panteones, sepulturas, nichos, lotes para mausoleos privados y columbarios se abonará por el que figure como nuevo titular el importe estipulado, en cada caso, en las tarifas que la Municipalidad tenga aprobadas en cada momento.
2. La transmisión por causa de muerte podrá tener lugar.
 - A favor de ascendientes y descendientes
 - Otras transmisiones
 - Entre extraños por testamento.

